

En Logroño, a 18 de septiembre de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

118/08

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. H. S. S., como consecuencia de la colocación de dos audífonos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 17 de junio de 2008, D. H. S. S. presenta escrito en solicitud de responsabilidad patrimonial dirigido a la Consejería de Salud en el que se solicita que la Administración examine un expediente tramitado en su día como consecuencia de la solicitud por el reclamante de un Laudo ante la Junta Arbitral del Gobierno de La Rioja con el nº 92/06, y asumiendo sus obligaciones, abone al reclamante la cantidad de 2.931€ por los daños que le causó el anormal funcionamiento de la referida Junta Arbitral. Subsidiariamente, se solicita que se inicie de oficio un expediente disciplinario contra una de las personas integrantes del Colegio Arbitral, a la que deberá separarse del servicio y obligándola, además, a indemnizar al reclamante con la cantidad anteriormente indicada.

De su escrito inicial y de la documentación que obra en el expediente, se desprende que el reclamante, que padecía problemas auditivos, acudió a un establecimiento abierto al público en Logroño de la empresa G. y adquirió dos audífonos internos por un precio de 2.931€. Los citados audífonos parece ser que no dieron el resultado esperado, volviendo a acudir al establecimiento, que realizó diversas actuaciones para solucionar los problemas que presentaban. Como quiera que los audífonos seguían sin funcionar en la forma pretendida por el reclamante, les solicitó la devolución del importe abonado para su adquisición, a lo que el citado establecimiento se negó, pese haberle ofrecido esa posibilidad en un primer momento. Tras la tramitación del expediente arbitral, en su día se dictó Laudo que desestimaba la reclamación interpuesta. Al recibir dicha resolución, el

reclamante se dirigió por escrito a la Presidenta del Colegio Arbitral, mostrando su disconformidad con la Resolución y exigiendo que se obligue a la empresa GAES a devolver el importe de los audífonos. El citado escrito se presenta ante el registro de la Junta Arbitral de Consumo del Gobierno de La Rioja el 27 de julio de 2006.

Segundo

En fecha 25 de junio de 2008, se dicta Resolución en la que se indica que se tiene por iniciado procedimiento general de responsabilidad patrimonial, nombrándose Instructor del mismo. Posteriormente, el 8 de julio, se notifica al reclamante la puesta en marcha del procedimiento, así como se le facilita diversa información relativa a la instrucción del mismo.

Tercero

Posteriormente, se reclama por el Instructor la remisión del expediente incoado por la Junta Arbitral de Consumo, como consecuencia de la reclamación efectuada por el Sr. S. S., constando a continuación el mismo. De dicho expediente, se desprende que la petición inicial tuvo lugar el día 22 de marzo de 2006, y que, en aquellos momentos, la Junta Arbitral de Consumo dependía de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Económico, y que la factura que se giró en su día al Sr. S. S. ascendió a la cantidad de 3.231 €.

Cuarto

A continuación, obra en el expediente una comunicación, de fecha 9 de abril de 2007, de la Defensora del Pueblo Riojano, dirigida al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Desarrollo Económico, en la que, se le comunica que en fecha 2 de abril de 2007, había tenido entrada en su oficina, queja que, suscrita por D. H. S. S.z, en torno a las actuaciones llevadas a cabo por la Oficina Municipal de Información al Consumidor y, posteriormente, por la Junta Arbitral de Consumo; así como la inadmisión de dicha queja.

Quinto

En fecha 26 de junio de 2008, el Instructor acuerda requerir al Servicio correspondiente el informe acerca de los hechos relatados en el escrito inicial del expediente, remitiéndose, por la Oficina Municipal de Información al Consumidor, el expediente incoado con motivo de la petición realizada por el Sr. S., hasta su remisión a la Junta Arbitral de Consumo.

Sexto

El 30 de mayo de 2008, se comunica al reclamante el trámite de audiencia del expediente, que es evacuado mediante escrito de fecha 4 de agosto, en el que el reclamante viene a explicar que el fundamento de su pretensión radica en el hecho de que el acta en la que se recogió la comparecencia en el arbitraje se redactó deliberadamente de manera inexacta, exigiendo, por lo tanto, (sic) *“compensaciones por el daño moral sufrido con el anormal funcionamiento de la Administración, por haber confundido la equidad, que es su norma de moderación para juzgar, con la arbitrariedad, inmoralidad e ilegalidad, haciendo pagar 2.931 € por un elemento de tortura. Ello, sin perjuicio de consentir variación en los plazos y modos que faciliten mis pretensiones”*.

Séptimo

El 5 de agosto de 2008, se dicta Propuesta de resolución, desestimatoria de la reclamación interpuesta, que es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos en fecha 13 del mismo mes.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 20 de agosto de 2008, registrado de entrada en este Consejo el día 27 de agosto de 2008, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2008, registrado de salida el día 28 de agosto de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12,2, G del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, determinan la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 € y derogando tácitamente el expresado art. 12.2.G de nuestro Reglamento.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen, tras la acumulación de expediente realizada, resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre la responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LPC), reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una

relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así, como, finalmente que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo no constituye una suerte de “seguro a todo riesgo” para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

Esa idea de considerar a la Administración como una aseguradora universal de cualquier perjuicio que puedan sufrir los particulares es la que subyace en la reclamación que da inicio a este expediente administrativo. El reclamante, ante lo que consideró la prestación de un servicio defectuoso por una empresa privada, decidió acudir para la resolución de sus diferencias al arbitraje de consumo, dictándose en su día, y en concreto el 23 de junio de 2006, el laudo correspondiente que desestimaba la reclamación interpuesta en su día.

No consta el día de la notificación del laudo al reclamante, pero sí que, el día 27 de julio de 2006, el Sr. S. se dirige a la Presidenta del Tribunal Arbitral mostrando su disconformidad con el laudo que manifiesta acaba de recibir. Por lo tanto, en fecha 27 de julio de 2006, el Sr. S. ya conocía su contenido del mismo. No estando conforme con dicho contenido, la única posibilidad que le cabía al Sr. S. era la interposición de un recurso de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, reguladora del Arbitraje, lo que no se llevó a cabo. En vez de seguir con el procedimiento legalmente establecido, el Sr. Segura decide interponer una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración

En primer lugar, hay que manifestar que dicha reclamación se interpone en fecha 17 de junio de 2008, con lo cual ha transcurrido en exceso el plazo de un año que establece el artículo 142.5 de la ley 30/92. Por lo tanto, en el momento de su presentación, había prescrito el derecho del reclamante para reclamar.

Con independencia de lo anterior, lo cierto es que en su reclamación el Sr. S. tampoco atribuye actuación administrativa alguna que sea susceptible de haberle producido el daño que reclama, que no es sino el importe de los dos audífonos que le fueron colocados en su día. Su reclamación se limita a realizar una serie de manifestaciones totalmente gratuitas, atribuyendo, en el mejor de los casos, meras y

simples cuestiones procedimentales o formales, que de ninguna manera le han causado indefensión, por lo que tampoco el reclamante ha acreditado la existencia del mínimo nexo causal entre la actuación administrativa y su pérdida patrimonial, que, en todo caso, se produce por la contumacia del reclamante y por su negativa a aceptar las soluciones que se le plantean como alternativas dentro del periodo de garantía de los aparatos.

CONCLUSIONES

Única

A juicio de este Consejo Consultivo, en el presente caso, procede desestimar la reclamación interpuesta por D. H. S. S.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero